

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

1. *Reconocimiento de hijos.—Valor de la designación, como hijos, hecha por el presunto padre en cartas y fotografías.—Influencia de los preceptos constitucionales en el derecho civil.* Sentencia de 21 de Noviembre de 1934.

El Supremo, en un nuevo caso de reconocimiento de hijos, al rechazar el recurso interpuesto contra las declaraciones de los Tribunales de instancia que dieron lugar a la declaración de paternidad, sienta la siguiente doctrina :

Considerando que, en su punto central, el problema jurídico debatido en instancia y que culmina en el presente recurso de casación no es otro que el relativo a si una correspondencia y unas fotografías en las que el presunto padre designa como hijos a unos niños, siquiera no fueran escritas con la intención y el fin deliberados de reconocer a los mismos como tales hijos, puede estimarse que envuelven el reconocimiento expreso de filiación que exige el artículo 140 del Código civil para ejercitarse una acción de declaración de paternidad y pago de alimentos en favor de hijos ilegítimos que no tienen la condición legal de naturales.

Considerando que, aun sin acoger todas las conclusiones proclamadas por los partidarios del llamado método *históricoevolutivo* de interpretación de las normas jurídicas, puede admitirse hoy, como doctrina ponderada y de muy general aceptación, la de que no bastan, para realizar cumplidamente la función interpretativa, los elementos *gramaticales y lógicos*, pues si la ley ha de estar en contacto con las exigencias de la vida real, que constituyen su razón de ser, es preciso que los resultados que se obtengan merced a esos

dos elementos clásicos sean reforzados y controlados por la aplicación del que suele llamarse elemento *sociológico*, integrado por aquella serie de factores—ideológicos, morales y económicos—que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico; y si bien es cierto que estos factores, aparte de que no pueden nunca autorizar al intérprete para modificar o inaplicar la norma y sí sólo para suavizarla hasta donde permita el contenido del texto que entra en juego, requieren en su utilización mucho tino y prudencia, porque envuelve grave riesgo de arbitrariedad el entregar al criterio subjetivo del Juez apreciaciones tan delicadas como la de la conciencia moral de un pueblo, se ha de reconocer que su aplicación se hace más segura y decisiva cuando se trata no de estados de conciencia todavía nebulosos o en vías de formación, sino de tendencias o ideas que han penetrado ya en el sistema de la legislación positiva o han obtenido su reconocimiento, de manera inequívoca, en la ley suprema del Estado.

Considerando que el derecho español histórico no fué contrario a la admisión de las investigaciones de paternidad, las cuales estaban perfectamente reconocidas, no sólo en alguna legislación regional, como la de Cataluña, donde regían y rigen los preceptos, relativamente liberales, de los derechos canónico y romano, sino en la misma legislación de Castilla, donde después de algunas incertidumbres prevaleció la tesis jurisprudencial de que, al no exigirse por la Ley forma especial de reconocimiento, estaba admitido el tácito o presunto y era lícita la investigación de la paternidad; y si bien es verdad que la Ley de 11 de Mayo de 1888, inspirándose, más bien que en la tradición nacional, en la corriente legislativa y doctrinal que, iniciada en Francia, se había propagado a la generalidad de los demás países, adoptó un sistema de alguna rigidez, al estampar en la base quinta que no se admitiría «la investigación de la paternidad sino en los casos de delito o cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitable de reconocer por suyo al hijo deliberadamente expresada con ese fin, o cuando medie posesión de estado», no es menos cierto que los redactores del Código civil, quizá percatados de la exagerada tirantez que envolvía alguna de las expresiones adoptadas por dicha base, dieron al espíritu y pensamiento de la Ley una concreción menos rigorista, haciendo caso omiso de la circunstancia de que la paternidad haya

sido reconocida con intención deliberada de que ese reconocimiento sea considerado como tal y produzca efectos jurídicos, y limitándose a exigir como requisitos necesarios para que exista la obligación de reconocer al hijo natural o la de satisfacer alimentos al ilegítimo no natural, los dos únicos a que se refiere el texto literal de los artículos 135, número 1.^º, y 140, número 2.^º, o sea el de que exista escrito o documento indubitable del padre y el de que se reconozca en él la paternidad o filiación de un modo expreso.

Considerando que fué la jurisprudencia la que, entendiendo que no podía prescindirse, en la interpretación de tales artículos, del sentido que había inspirado la Ley de 1888, fundamento y antecedente directo del Código civil, acabó por sentar, a lo largo de una trayectoria muy firme y rectilínea, una doctrina de criterio decididamente restrictivo, inspirada, sin duda, en el más fiel respeto al principio general prohibitivo de la investigación de la paternidad que palpita en la ley de Bases y en el Código mismo (a juzgar por textos tales como el del artículo 132 y el del 141); pero que, sobre no estar muy de acuerdo con las corrientes doctrinales, cada vez más favorables a la ampliación de los derechos de la prole ilegítima, llegaba casi a anular prácticamente las excepciones que el Código había establecido al indicado principio prohibitivo, ante la dificultad de que puedan existir, en los casos concretos en que haga falta acudir a la reclamación judicial contra el padre, documentos o actos posesorios que revelen, no sólo el convencimiento de la paternidad, sino la voluntad, formalmente expresada, de autenticar el vínculo jurídico nacido de ella.

Considerando que por mucha que fuera la autoridad de la jurisprudencia aludida, su firmeza hubo de sufrir un rudo embate al publicarse la Constitución de la República de 9 de Diciembre de 1931, de principios fundamentalmente contrarios, en esta materia, a los de la Ley de 1888, pues si bien la disposición del artículo 43 de aquélla, en su párrafo 4.^º, al establecer que «las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad», no constituye una norma jurídica completa, mientras no se dicte la oportuna legislación complementaria, es indudable que revela un estado de conciencia en la comunidad política estructurada a través de aquella Ley fundamental, y, por consiguiente, aunque carezca de fuerza dicho precepto constitucional para derogar o amputar el derecho civil en vigor, ha de ejercer in-

fluencia sobre él en el terreno meramente interpretativo, a los fines de sustituir, dentro del respeto debido a los textos, el rígido criterio de la Ley básica que precedió al Código civil por el de mayor amplitud que se deriva de esta otra Ley nueva, también básica y superior en jerarquía, o, cuando menos, para dejar libre el campo a la actividad interpretativa de los preceptos del Código, desautorizando el criterio de *interpretación restrictiva* que la jurisprudencia había preconizado y abriendo paso a un criterio de *interpretación meramente declarativa*.

Considerando que no es, pues, extraño que la jurisprudencia de esta Sala primera, que no puede permanecer extraña a las transformaciones del derecho público y a las inspiraciones del medio social, haya iniciado recientemente una nueva orientación, claramente esbozada en la sentencia de 27 de Abril último, al declarar que si bien el Código civil no acepta como principio general la investigación de la paternidad y, en consecuencia con tal criterio, la jurisprudencia venía interpretando en sentido restrictivo los casos que comprende el artículo 135, sobre reconocimiento de hijos naturales, desde la vigencia de la Constitución de la República, que por su artículo 43 ordena que se regule tal investigación, no es aplicable la antigua doctrina ni pueden exigirse al documento indubitable ni al estado posesorio de hijo natural que dicho artículo comprende otras circunstancias que las que el mismo determina, en relación con los preceptos generales sobre apreciación de prueba y con las reglas de la hermenéutica legal.

Considerando que aunque novísima doctrina se refiera a la investigación de la paternidad de los hijos naturales, hay que hacerla lógicamente extensiva a la de los hijos ilegítimos no naturales, ya que ni en la Constitución ni en la ley de Bases se aplican, a unos y otros, criterios distintos, ni en el Código civil destruyen la unidad del sistema o principio general que se adopta en orden a la investigación de la paternidad—y que no es otro que el llamado *mixto o permisivo limitado*—las diferencias de régimen que se establecen para cada una de esas clases de hijos, reducidas, en lo más esencial, a las siguientes: *primera*, que tratándose de hijos ilegítimos que no tienen la condición legal de naturales, no está admitido el reconocimiento ni la declaración judicial de paternidad con eficacia creadora de un *status familiar* y sí únicamente la acción dirigida a

la determinación de la paternidad, al solo objeto de la prestación de alimentos (según se infiere de los artículos 129 y 139); *segunda*, que para esa determinación de la paternidad de tales hijos no se admiten más medios de prueba que la sentencia firme dictada en proceso criminal o civil o el documento indubitable del padre (según resulta de los artículos 140 y 141), nunca la posesión de estado admitida por el artículo 135 para la comprobación de la paternidad respecto de los hijos naturales, y *tercera*, que, como excepción al principio procesal, según el cual las demandas no deben rechazarse de plano, está establecida la inadmisibilidad de las que se presenten sobre declaración de filiación ilegítima no natural y pago de alimentos, si no se acompañan a la solicitud la sentencia firme o el documento indubitable que reconozca la filiación (artículo 141 y sentencias de este Tribunal de 20 de Abril de 1908, 15 de Febrero de 1916 y 23 de Junio de 1919); siendo de notar que precisamente la circunstancia del puro y limitado carácter patrimonial que tienen las acciones para acreditar y hacer efectiva la consecuencia única que la Ley atribuye a la paternidad ilegítima no natural veda aplicarlas un criterio más rigorista que a las reclamaciones de reconocimiento de estado civil de los hijos naturales, y exigir en ellas un requisito como el de que el documento revele el propósito deliberado de reconocer al hijo adulterino o incestuoso, difícilmente conciliable con la prohibición legal de reconocer aquellos hijos que no tengan la condición (real o cuando menos presunta) de naturales.

Considerando que el fallo de la Sala sentenciadora que, confirmando plenamente el de primera instancia, declaró que los menores hijos de la demandante son hijos ilegítimos no naturales del difunto marido y causante de la demanda, fundándose en que los documentos acompañados con la demanda (constituidos por 13 cartas, cuatro tarjetas y dos fotografías con dedicatoria) son indubitados de la persona a quien se atribuyen, y en ellos, no de manera esporádica y en tono informal o jocoso, sino reiteradamente, de modo natural, y respondiendo a una convicción, reconoce su autor, explícitamente, sin vacilaciones ni veladuras, ser el padre de los niños, M. y R., lejos de incidir en la infracción de los artículos 139 y 140 del Código civil, que el motivo tercero del presente recurso le imputa, se ajustó con toda fidelidad a sus preceptos, sin que valga alegar, cual lo hace el recurrente, que las cartas de autos no pueden merecer el con-

cepto de documentos, por el hecho de ser simple correspondencia y carecer de firma entera, ni fueron redactadas con el fin de reconocer como propios a unos hijos, pues a ello se ha de oponer: primero, que las cartas son documentos privados (comprendidos implícitamente en el artículo 1.225 y siguientes del Código civil, y explícitamente en el 602 y sucesivos de la ley Procesal), los cuales pueden tener eficacia probatoria aun cuando estén firmados únicamente con el nombre de pila, toda vez que, como dijo la sentencia, ya citada, de 27 de Abril del corriente año, ésa es la manera corriente de firmar cuando la carta se dirige a la familia o a persona de gran intimidad o confianza; y segundo, que al no hacer los preceptos del Código distinción ninguna, no cabe negar la consideración de documentos, aptos para probar la confesión o reconocimiento de paternidad a todos aquellos escritos que, aunque sean de índole privada o confidencial, como unas cartas, contengan frases o conceptos lo suficientemente explícitos y terminantes para no dar lugar a duda de que el padre declara que el hijo es suyo.

Considerando que el motivo del recurso carece de fuerza para producir la casación del fallo impugnado, pues se limita a invocar como infringidas disposiciones procesales (las de los artículos 1.609 y 1.610 de la ley de Trámites civiles), que, aun cuando pudieran servir de fundamento a un recurso en el fondo, no han sido, en modo alguno, desconocidas ni violadas por la Sala sentenciadora, que estimó suficientes, para la admisión de la demanda, los documentos presentados por la parte actora, atendiendo a lo ya decidido por la sentencia que puso fin al incidente de previo y especial pronunciamiento que se había suscitado sobre esa cuestión.

Considerando que tampoco pueden ser estimados los motivos 2.^º, 4.^º y 5.^º, que citan como vulnerados, por falta de aplicación, la base 5.^a de la Ley de 11 de Mayo de 1888, en su relación y concordancia con los artículos 140, 141 y 143 del Código civil, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal de 29 de Diciembre de 1889, 20 de Abril de 1892, 28 de Marzo de 1896, 5 de Julio de 1906, 9 de Abril de 1908, 10 de Febrero de 1914, 15 de Febrero de 1916, 23 de Julio de 1919, 27 de Febrero de 1923, 1 de Junio de 1925 y 8 de Junio de 1929, pues es forzoso tener muy en cuenta: primero, que la ley de Bases no tuvo otro objeto que señalar a la Comisión encargada de redactar el Código los principios fundamentales que en cada

institución había de desarrollar, dejando luego a la propia Comisión el trabajo de desenvolver esos principios generales y traducirlos en preceptos concretos, y por ello no puede ser materia de un recurso de casación, como ya se declaró en sentencias de 24 de Junio de 1897 y 10 de Noviembre de 1902 ; segundo, que los artículos 140 y 141 del Código, lejos de prohibir en absoluto, cual supone el recurrente, la investigación de la paternidad, dejan expedito el ejercicio de la acción cuando la paternidad resulte, como sucede en el caso de autos, de un documento indubitable del padre en que expresamente reconozca la filiación, y tercero, que la jurisprudencia que en el recurso se cita, en gran parte no es aplicable al presente caso, y en la parte que podría serlo, no representa ni puede representar, como ya se ha dicho, la doctrina *actual* de esta Sala.

Considerando que el motivo sexto y último, apoyado en el número 7.^º del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, no logra desvirtuar la apreciación del Tribunal *a quo* respecto a la autenticidad y alcance de las cartas en que aquélla ha fundado su fallo condenatorio, toda vez que, alegando error de hecho y de derecho, no concreta el recurrente, con la claridad debida, el documento o acto auténtico que evidencia la equivocación del juzgador, ni el precepto relativo a la prueba que haya sido violada ; por lo que dicho motivo, y la totalidad del recurso, han de ser desestimados.

La sentencia anterior, una de las más interesantes que se han dictado en el año 1934, hace, con ocasión de un caso de reconocimiento de hijos ilegítimos no naturales (aunque parezca inconstitucional hablar en esta forma), importantes declaraciones, que pueden ser resumidas en la forma siguiente : a) Una correspondencia y unas fotografías pueden constituir un medio expreso de reconocimiento de hijos ilegítimos no naturales. b) En materia de interpretación, no es bastante utilizar los elementos gramatical y lógico ; es preciso acudir al elemento sociológico. c) Los preceptos de la Constitución no constituyen una norma jurídica completa mientras no se dicte la legislación complementaria, pero pueden influir en la legislación suavizando la interpretación de determinados textos. d) Las cartas son documentos privados que pueden tener eficacia probatoria aunque estén firmadas solamente con el nombre de pila, y d) Los preceptos de la ley de bases no pueden ser materia de recurso de casación.

Véase, acerca del reconocimiento de hijos e investigación de la paternidad, la sentencia de 27 de Abril de 1934 (REV. CRÍTICA, X, página 543), al final de la cual se inserta una nota bibliográfica.

Sobre interpretación son sobradamente conocidas las obras de Danz y de Greny; véase Dualde, «Una revolución en la lógica del derecho» (Barcelona, 1933, pág. 180); Traviesas, «Los negocios jurídicos y su interpretación», «Revista de Derecho Privado», XII, 33.

Acerca de la influencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico son muy conocidas y se han citado en estas columnas en alguna ocasión las obras de Batlle, «Repercusiones de la Constitución en el derecho privado»; Jiménez de Asúa, «Proceso histórico de la Constitución de la República española»; Pérez Serrano, «La Constitución española»; Alcalá Zamora, «Repercusiones de la Constitución fuera del derecho político»; De Buen, «Introducción al estudio del derecho civil», pág. 223; Pidal Rodrígálvarez, «La Revolución y el derecho privado»; Royo Villanova, «La Constitución española de 9 de Diciembre de 1931»; Posada, «La nouvelle Constitution espagnole», París, 1932. Los artículos de Revista son numerosos; véanse en la «Revista de Legislación»: Ballester, «La Constitución y las sustituciones testamentarias» (164, 36); Campanzano, «La evolución de la propiedad en el derecho constitucional» (158, 617); Ballester, «La Constitución y el Código civil» (161, 404); Orié, «Preceptos internacionales» (160, 385); Batlle, «Sobre algunos problemas que suscita la ley de Divorcio» (165, 683); Ballester, «La Constitución y los hijos extramatrimoniales» (165, 63). En «Revista de Derecho Privado»: Castro, «La Constitución y el derecho internacional privado», 1932, 74; Delgado Iribarren, «El derecho de familia...», 1932, pág. 65; Diez Pastor, «La Constitución y los hijos habidos fuera de matrimonio», 1933, pág. 193; González Palomino, «Valor civil actual de las normas constitucionales», 1933, pág. 393; Polo «El ejercicio del comercio por mujer casada...», 1933, pág. 1. REVISTA CRÍTICA: Rodríguez Lueso, «La Constitución y el Código civil», tomo X, pág. 202. «Revista Jurídica de Cataluña»: Vallés, «Desacuerdo entre la nueva Constitución y el Código civil», 38, pág. 130. Véanse Resoluciones de 4 de Octubre y 15 de Diciembre de 1933.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.